



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135996-1

"F. , P. K. s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° RE-83.569 de la
Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de San
Isidro, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Isidro rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa particular de P. K. F. , contra la sentencia dictada por el Juzgado en lo Correccional n° 1 de ese departamento judicial que -a través del mecanismo de juicio abreviado- condenó a la nombrada a la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas por encontrarla autora material y penalmente responsable de los delitos de hurto, estafa, circunvencción de incapaces (causa n° 2761), hurto y defraudación por utilización de tarjeta de crédito hurtada (causa n° 2762), en concurso real entre sí. En definitiva, condenó a F. a la pena única de siete (7) años de prisión de efectivo cumplimiento, inhabilitación especial perpetua para ocupar cargos públicos, accesorias legales y costas comprensiva de la condena precitada y de aquella por la cual se le impuso la pena de dos (2) años y cuatro (4) meses de prisión en suspenso e inhabilitación especial perpetua para ocupar cargos públicos y costas por resultar autora penalmente responsable de los delitos de uso de documento público falso en concurso ideal con usurpación de títulos y real

con el fraude en perjuicio de la administración pública -dictada por el Juzgado de Garantías en lo Criminal y Correccional n° 5 de San Martín- (v. sent. de 1/III/2021).

II. Contra ese pronunciamiento, la imputada F. -por derecho propio- y con el patrocinio letrado del doctor J. A. N. , interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por la Alzada (v. resol. de 9/XI/2021).

A un lado las consideraciones que cabrían realizar en torno al juicio de admisibilidad que llevó adelante la Cámara Penal (art. 486, CPP), el objeto del recuso ha quedado circunscripto a lo referido por ese órgano de Alzada con la siguiente expresión: "*[...] el recurrente invoca para su procedencia la inobservancia de normas de jerarquía constitucional al sostener que se ha violado su derecho de defensa, por lo que corresponde declarar formalmente la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado*".

Con este panorama de incerteza acerca de los agravios que efectivamente han superado el juicio formal, puesto que la denuncia de la violación al derecho de defensa trasunta algunas de las quejas del presentante pero a través de distintos embates particulares, e introduce, además, denuncias de arbitrariedad de sentencia de las que el *a quo* nada dijo, emitiré mi opinión en torno a la totalidad de los agravios incorporados al recurso de trato.

III. La recurrente separa su presentación recursiva en dos grandes ítems: el primero



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135996-1

de ellos, titulado "Defensa técnica ineficaz" y el segundo, "Crítica a los fundamentos de la sentencia".

a. Defensa ineficaz.

La parte centra sus alegaciones en la afirmación de que el letrado particular que la asistió al momento de acordar el juicio abreviado -y al momento también de apelar su sentencia- no contaba con los conocimientos técnicos suficientes para tal labor, que la imputada estuvo mal asesorada durante todo el trámite procesal y que ello devino en un estado de indefensión patente.

Sintetiza los yerros en los que -según su parecer- incurrió el doctor L. (anterior abogado de F.) en sus diversas intervenciones y ensaya razones tendientes a explicar el por qué de los mismos.

Alega que el derecho a una defensa técnica efectiva impone que el imputado sea asistido por un defensor entendido en la materia y que la comunicación entre cliente y abogado sea libre y privada, situación que entiende no ocurrida en el caso.

Denuncia que suscribió el acuerdo abreviado con vicio en su voluntad, o bien, con su voluntad altamente condicionada. En este sentido, señala que su anterior letrado le aconsejó firmar el acuerdo por una pena que constituía casi del máximo de la escala penal prevista para los delitos atribuidos y sin ensayar defensa alguna sobre cuestiones procesales ni de fondo.

Sostiene que el recurso de apelación interpuesto por el doctor L. es prueba de la defensa ineficaz que viene denunciando. Cita los precedentes "Rojas Molina", "Pintos" y "V. Antonio s/

recurso extraordinario" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los entiende aplicables al caso.

b. Crítica a la sentencia.

Desacuerda con la Alzada en la utilización de la expresión "confesión" (cuando alude al reconocimiento que hiciera F. en audiencia, de los delitos endilgados) argumentando que para que exista tal acto testimonial deben reunirse ciertos requisitos que no estuvieron presentes en sus expresiones. Cita el artículo "408 del Código Procesal Penal" (el entrecomillado me pertenece) y sostiene que en las manifestaciones vertidas en oportunidad de celebrarse la audiencia ya citada no hubo reconocimiento de culpa ni se relató el modo en que se habrían llevado a cabo los ilícitos, por lo que la ausencia de tales elementos impide tener por acaecida una confesión. Cita el fallo "Montenegro" de la Corte federal.

Se aparta de la conclusión camarista que entendió adecuado el patrocinio ejercido por el doctor L. y que de haber acaecido el estado de indefensión que ahora alega debería haberlo manifestado en su oportunidad. En ese sentido indica que sostener tal conclusión resulta forzado ya que existe una clara desigualdad entre el sometido a proceso y las demás partes intervinientes del mismo.

Advierte que su presencia en la audiencia a través de videollamada, más allá de haber tenido fundamento en la protección de su salud, reflejó dificultades en torno al diálogo adecuado con su defensor y que no existió inmediatez.

Adita que los testimonios repasados por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135996-1

el *a quo* para sustentar su decisión condenatoria fueron colectados durante la Investigación Penal Preparatoria y que ello no resulta posible para fundar una sentencia.

Afirma que no se acreditó en la causa ninguna venta de propiedades, contrariamente a lo referido por la testigo G.

Indica que lo manifestado por el testigo G. (que la imputada sabía que existía un testamento a su favor) no acredita delito alguno.

Discrepa con la alzada en cuanto ésta sostuvo la imposibilidad de controlar aquello que la imputada aceptó como ocurrido y le achaca a los camaristas desconocer el derecho de recurrir una sentencia producto de un juicio abreviado.

Suma que el hecho de extraer dinero de una cuenta en dólares -titularidad de la imputada- y luego haberlo depositado en una caja de seguridad solo demuestra que tenía fondos, no que los haya hurtado.

Sentencia que la estafa atribuida no se configuró. Explica que para que se consuma el tipo penal debe haberse generado un perjuicio en el patrimonio del sujeto pasivo. En ese sentido, indica que un testamento (que finalmente no tuvo efectos legales) no implica desplazamiento patrimonial alguno y que, por ende, no existió el perjuicio que requiere la figura típica para consumarse.

En cuanto a la pena impuesta, sostiene que la Alzada no dio fundamentos del por qué era correcta la decisión del juzgado de origen, toda vez que se limitó a referir que el juez valoró el número de ilícitos cometidos y su naturaleza para adecuar la sanción pero

sin hacer mención de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Cierra sus críticas sosteniendo que en el caso se configuró gravedad institucional, puesto que se aplicó un instituto (juicio abreviado) violatorio de las garantías constitucionales del debido proceso legal y defensa en juicio; ello, toda vez que los sentenciantes tuvieron ante sus ojos su palmario estado de indefensión y pese a ello se limitaron -tan solo- a homologar la sentencia condenatoria dictada.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener acogida favorable.

Es que pese al denodado esfuerzo de la parte por poner en evidencia las graves falencias técnicas en que habría incurrido su anterior letrado patrocinante (dedicando a esa tarea casi la mitad del recurso intentado), no advierto que las mismas revistan la entidad suficiente para alegar el estado de indefensión que dice haber padecido la imputada durante todo el proceso.

No puedo dejar de reconocer que se advierte palmariamente la magra labor desarrollada por el doctor L. -sobre todo en los planteos llevados en el recurso de apelación-; empero, una defensa ineficáz no importa necesariamente un estado de indefensión, y en definitiva, es eso (y no otra cosa) lo que ha sucedido en el *sub lite*.

Por lo demás, en cuanto a los restantes agravios introducidos, los mismos resultan ser, cuando no novedosos, reediciones de planteos que ya tuvieron



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135996-1

acabada respuesta jurisdiccional. Media, pues, insuficiencia (art. 495, CPP).

Advertido ello, encuentro la denuncia de la defensa ineficaz como un modo de incorporar -tardíamente- agravios que no fueron llevados oportunamente en el recurso de apelación (sea producto ello o no de una reprochable labor letrada), y con volver a discutir en esta instancia cuestiones ya escrutadas y decididas por los sentenciantes como ya lo dije párrafos antes.

Veamos entonces lo ocurrido en autos:

1. Contra la sentencia condenatoria referida en el acápite primero, el por entonces abogado defensor de la imputada, doctor F. H. L., presentó recurso de apelación.

Se agravió allí de:

- que la celebración de la audiencia de juicio abreviado del día 23 de febrero de 2021 significó un grave perjuicio para la imputada habida cuenta que ésta participó de la misma de manera remota, mientras que el abogado lo hizo de manera presencial.

- que la Fiscalía, previo a la audiencia citada, mantuvo reuniones con los testigos de cargo.

- que los testigos de descargo no fueron citados por el acuse a las audiencias.

- que se modificó la fecha de una de las audiencias fijadas y que ello podría haber generado un estado de indefensión de la imputada.

- que la denunciante, señora C., resultaba ser una persona fabuladora que en varias

oportunidades realizó denuncias falsas.

- que el tribunal de juicio tomó como confesión la aceptación que hiciera la imputada de todos los cargos que la Fiscalía le endilgó, pero que ello no resultaba posible toda vez que F. había presenciado la audiencia por video llamada, configurándose una violación al derecho de defensa y tornando ineficaz aquella aceptación de los cargos.

- que los sentenciantes consideraron a la denunciante C. como "incapaz" pero que, contradictoriamente a esa apreciación, valoraron su testimonio como único elemento acreditante de los ilícitos.

- que los testigos no lograron ratificar lo denunciado por la víctima.

- que la Fiscalía no se ocupó de investigar el origen de los supuestos fondos que F. le habría hurtado a C. y que no existían registros físicos ni contables que acrediten el hurto del dinero.

- que la Fiscalía apeló una decisión firme y consentida (morigeración de la prisión preventiva de F.) y que el tribunal concedió el reclamo. Que luego, la impugnación fue rechazada por la Casación pero que para ese entonces su asistida había pasado más de un mes en un establecimiento carcelario generando ello un empeoramiento en su estado de salud.

- que la Fiscalía solicitó la acumulación de causas (con aquella que tramitaba en el Departamento Judicial San Martín) con la finalidad de agravar la situación procesal de F.

- que el tribunal desconocía cómo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135996-1

funciona una denuncia de fraude con tarjeta de crédito.

- que la sentencia de condena indicaba, por un lado, que la pena pactada sería de cinco (5) años de prisión, pero que luego, más adelante, se resolvió que la misma sería de siete (7) años.

- que F. no tenía conocimiento de los testamentos ológrafos firmados por la víctima en su favor.

- que la condena a siete años de prisión resultaba excesiva como así también las costas impuestas.

2. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Isidro rechazó el recurso.

Para ello, indicó que en la audiencia celebrada el 23 de febrero de 2021 la imputada F. había confesado circunstanciada y llanamente los delitos imputados.

Recordó que en la audiencia citada se había dejado constancia de la forma virtual en que F. presenciaría la misma para preservar su salud (se encontraba con una morigeración de la prisión preventiva por cuestiones de salud) respecto del virus COVID 19.

También indicó que el defensor que la asistía en ese momento expresó (y que de ello se dejó constancia en actas) que mantuvo entrevista con su asistida y que solicitó la continuación de la causa conforme las reglas del juicio abreviado.

Remarcó que tanto la imputada F. como su abogado defensor se allanaron al pedido de la

Fiscalía en cuanto a calificación legal y monto de pena.

De tal suerte -indicó-, la imputada contó con el adecuado patrocinio letrado a fin de ejercer su defensa en juicio. Reiteró para ello que defensor y asistida coincidieron en manifestar que se habían entrevistado previo a la celebración de la audiencia acordando allanarse al pedido del acuse. Ante tal entendimiento, sostuvo que la sola mención de la defensa de no haber podido tener contacto fluido con la imputada durante la audiencia, no resultaba demostrativo de la vulneración al derecho de defensa en juicio que alegaba y que, para más, tal circunstancia -de haberla entendido acaecida- no había sido parte de ninguna queja en el acto procesal mencionado.

Enfatizó en la idea del rechazo a planteos de la defensa sobre cuestiones ya acordadas y consentidas durante el trámite abreviado.

En cuanto a los testimonios atacados por la parte, la Alzada entendió inútil adentrarse en las críticas, puesto que los mismos encontraban asidero y coincidencia en la versión confesada de F. . Repasó cada testimonio y concluyó que no había elementos para suponer que la Fiscalía haya obrado con animosidad para perjudicar a la acusada.

En relación a la queja de la defensa vinculada con la atribución del delito de circunvención de incapaces (recordemos, aquella que pretendía poner de relieve lo inverosímil de tener a la víctima por incapaz y a la vez valorar su testimonio), los camaristas señalaron nuevamente lo desacertado de la defensa de cuestionar aquello que la propia F. y su letrado de confianza habían dado por ocurrido.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135996-1

De tal suerte, puntualizó los elementos que tuvo en cuenta el juez para concluir acerca del especial estado de vulnerabilidad de la víctima (su avanzada edad) y lo correcto de considerarla sujeto pasible del delito mencionado, remarcando que para ello no resultaba necesario que la víctima sea previamente declarada como incapaz ni desacertado que el Estado escuche y valore su testimonio prestado en juicio cuando -para más- sus dichos resultaban contestes con el restante material probatorio.

Al agravio vinculado con la falta de investigación sobre los fondos que alegaba tener la víctima, reiteraron los revisionistas lo improcedente de presentar quejas para cuestionar hechos reconocidos ya por la imputada en la audiencia.

Sumó que el perjuicio sufrido por la víctima se encontraba acreditado (no sólo por la confesión de F.), que la imputada tenía una cuenta en dólares, que extrajo dinero de ella en varias oportunidades, que con posterioridad intervino en la caja de seguridad, que confeccionó los fajos de dinero que luego resultaron ser recortes de papel, etc.

Así, sentenció que el hecho de conocer o no el origen de los fondos de la víctima no quitaba ni agregaba nada a la acreditación de los ilícitos endilgados a F.

Rechazó el planteo de la defensa sobre la unificación de penas por considerarlo errado y remarcó que, lejos de tratarse de una artimaña de la Fiscalía para empeorar la situación de la imputada, se trataba de un trámite legal y pertinente.

La crítica sobre la pena, también fue

rachada por la Alzada poniendo nuevamente de relieve el error del planteo defensorista ya que el acuerdo abreviado tuvo consenso en la pena (cinco años) por ese puntual juicio y en la que finalmente resultaría de la unificación llevada a cabo (siete años).

Sobre el conocimiento por parte de la imputada de los testamentos suscriptos a su favor que la defensa sostenía no acreditado, la Alzada nuevamente recordó que tal situación había sido reconocida por la imputada.

Sobre la queja acerca del excesivo monto de pena, advirtió que el embate carecía de toda fundamentación, siendo solo una posición en contrario de la parte sobre lo decidido pero sin dar razones para intentar siquiera modificar su suerte. De todas maneras, mencionó la labor del juez de la instancia para la construcción del monto punitivo fijado.

Por último, a la crítica dirigida hacia la configuración del delito llevado a cabo con la tarjeta de crédito hurtada, la Cámara puntualizó las compras que se hicieran con ella y recordó que tales operaciones (como así también el hurto del plástico) también habían sido confesadas por la imputada.

3. Luego de este largo -pero necesario- derrotero expositivo, entiendo evidente que la presentación extraordinaria busca subsanar y revitalizar aquellos planteos que, o no fueron formulados oportunamente en instancias anteriores, o se presentaron con una técnica recursiva infecunda, circunstancias que no importan, como ya lo adelanté, que F. se haya visto durante el proceso en el estado de indefensión que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135996-1

esforzadamente ahora intenta demostrar.

De las constancias de la causa surge que la imputada aceptó la proposición del mecanismo abreviado estando en tal ocasión acompañada y asesorada por su letrado de confianza (doctor L.); que se le leyeron los cargos en su contra, que los reconoció y dio por ciertos tal y como los presentó la Fiscalía en su requisitoria de elevación a juicio; que se le explicó circunstanciadamente su situación y las consecuencias penales que le cabrían, dando por conocido y aceptado todo ello; que participó de la audiencia con la particularidad ya reseñada por cuestiones de salud, aceptando ello; que previo a la audiencia mantuvo reunión con su defensor; que presenció el acto sentencial; y que ejerció su defensa apelando la decisión mediante el correspondiente recurso de apelación ante la Cámara departamental.

Esta sintética reseña de actos procesales ocurridos permite concluir que el reclamo por la parte carece de fundamento, pues nada hace suponer que la imputada haya estado privada del ejercicio de su defensa técnica o material ni que haya quedado inmersa en una situación de indefensión en transgresión a la garantía de la defensa en juicio invocada.

Tampoco la parte ha aportado a la causa prueba alguna tendiente a acreditar que F. haya experimentado una merma o condicionamiento en su voluntad atribuible a su asesor letrado con la finalidad de quitar o disminuir el valor acreditante de su confesión.

De tal suerte, la mera disconformidad con el actuar de un asesor técnico letrado durante un determinado período del proceso penal no habilita a

solicitar la reversión de las actuaciones.

A partir del criterio sentado por la Corte local en causa P-122.357 (res. de 15-VI-2016) un estado de indefensión del imputado puede admitirse en supuestos de desconocimiento de gestiones conducentes para el encauzamiento de la voluntad recursiva expresada *in pauperis* por el imputado privado de su libertad o en alguna circunstancia parangonable a supuestos de interpretación excesivamente ritualista. Nada de ello se asemeja a lo aquí ocurrido.

De tal forma, las razones expresadas por la parte en el presente recurso impiden tener por configurado algún supuesto que se comprenda en la doctrina referida que, a su vez, resulta coincidente con el criterio elaborado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Nuñez, Ricardo Alberto s/ sus recursos de queja y casación y extraordinario (sent. de 16-XI-2004).

Para cerrar el punto, dable es recordar que esa Suprema Corte de Justicia tiene dicho que "[...] *Carece de fundamento el reclamo del recurrente por el que alega violación al derecho de defensa, si de los actos procesales que surgen del expediente se aprecia que el encausado nunca se vio privado del ejercicio de la defensa técnica y material, ni tampoco que haya quedado en una situación de indefensión que deba ser reparada*" (SCBA, causa P-129.256, sent. de 3-X-2018).

No huelga formular una última consideración: los precedentes de la Corte federal que la parte cita y entiende aplicables derechamente al caso, resultan impertinentes. Es que en los casos "Rojas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135996-1

Molina" y "Pintos" se decidió que se había configurado el estado de indefensión ante la absoluta ausencia y silencio de la defensa en diversas etapas procesales (sentencia, notificaciones de diligencias previas a ella, etc.); y, como se ve, nada de ello aconteció en la presente causa, por lo que sus citas con fines de demostrar el vulnerado estado de defensa aparecen equivocadas.

En cuanto a los restantes fallos que la parte introduce (Fallos 329:4248 y 311:2502) cabe señalar el mismo yerro. En ambos casos la Corte federal entendió por configurado el estado de indefensión de los procesados que, estando detenidos, realizaron presentaciones *in pauperis*. En el primero de ellos ("Schenone, Carlos") el imputado manifestó su voluntad recursiva contra la decisión que había rechazado el recurso extraordinario presentado a su favor, siendo que la defensa de él, al notificársele tal intención, no canalizó (formal ni sustancialmente) la misma. En el segundo de ellos ("Ciriaco Magui Agüero), la imputada se vio perjudicada por la absoluta quietud de su defensa que no apeló el fallo que la agraviaba.

Como se ve, los casos extremos en que la Corte federal ha dado por acaecida la violación al derecho de defensa nada tienen que ver con lo aquí acontecido, donde F. tuvo en todo momento asistencia letrada, acordó con ella y el acuse el sometimiento a juicio abreviado, apeló la sentencia producto de tal mecanismo y la recaída a instancias de la Cámara Penal.

Así, fácilmente se advierte que los

fallos de la Corte federal citados por la recurrente contienen diferencias sustanciales con lo ocurrido en autos. Valer recordar que es exigencia de esa Suprema Corte de Justicia que cuando se alega apartamiento de un precedente de la Corte Federal la parte debe explicar por qué la solución al caso debería ser la misma si existen diferencias causídicas entre los precedentes citados y lo acontecido en los autos aquí de trato (cfr. doc. Causa P. 121.209, sent. de 2-3-2017; P. 124.559, sent. de 13-7-2016, entre otras).

Concluyo entonces que el planteo de la parte que pretende demostrar un estado de indefensión, solo es fruto de un intento más por mejorar su situación procesal y no se identifica con los casos particularísimos que en jurisprudencia fundó su reclamo.

De otro lado, en cuanto a la denuncia de arbitrariedad alegada, tampoco advierto que la sentencia atacada sea portante de tales déficits.

Es que acusa a la Alzada de haber tan solo homologado la sentencia condenatoria sin reparar en la total ausencia de una defensa adecuada de la imputada. Pues bien, tal vicio no se halla mínimamente demostrado puesto que, como se vio, la Cámara Penal desplegó toda su competencia en la resolución de la impugnación de su especialidad, se adentró en las particularidades de todo el proceso y convalidó la decisión del órgano de la instancia dando abultadas y fundadas razones para ello.

De todos los antecedentes reseñados en el presente, fácilmente se vislumbra que el auto atacado, más allá de su acierto o no en cuanto a la solución del caso, no evidenció vicio alguno de arbitrariedad. Todas las quejas defensasistas se centraron en cuestiones de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135996-1

hecho y prueba que, como bien se sabe, no son propias de esta instancia extraordinaria cuando, con ello, no lograrse la parte acreditar el vicio de absurdo que, como dije, no existió.

Oportuno creo recordar que esa Suprema Corte de Justicia tiene sostenidamente dicho que "[...] Cabe recordar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto sostuvo que "...el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (SCBA, causa P-134.882, sent. de 22-IX-2022).

En lo particular, la parte se queja de que la Alzada desconoció que una sentencia producto de un juicio abreviado puede perfectamente ser apelada y que F. no brindó una confesión en los términos que el órgano intermedio señaló.

A la primera de esas quejas, vale recordar que la Alzada revisó con detalle y justeza cada tramo del fallo recurrido pero rechazando todas y cada una de las críticas recibidas por el carril impugnativo, por lo que mal puede achacársele un cercenamiento del derecho a revisar el fallo de condena en los términos que indica la normativa internacional (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP). Es así que la parte confunde afirmaciones de la Alzada (vgr. "*la crítica a los testigos de la Defensa no resiste el menor análisis si se tiene en cuenta, además, que se trata de testimoniales que engarzan con la propia confesión de la imputada ofrecida en el marco de la audiencia oral*") con el cercenamiento al derecho al recurso, parangonando el

rechazo de un agravio (materialidad ilícita indemostrada) con el desconocimiento de un derecho de raigambre constitucional (revisión integral del fallo de condena).

Por último, lo relacionado con el término "confesión" que utilizó la Alzada en su pronunciamiento y que es motivo de queja por la parte, debo señalar que igual terminología fue utilizada por el órgano de la instancia y que ello no fue blanco de reproche alguno por la imputada ni su letrado de confianza, por lo que, también aquí, se patentiza un agravio que no puede receptarse por constituir una reflexión tardía.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de P. K. F.

La Plata, 12 de diciembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/12/2022 13:10:16